



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 05-OPEN-00106.1/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 28/05/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Acceso al documento, o documentos, de desglose numérico y denominativo por categorías profesionales de todas las plazas de personal laboral contenidas en las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad de Madrid de los años 2022, 2023, 2024 y 2025”.

En relación con la solicitud presentada, procede señalar en primer lugar que las Ofertas de Empleo Público (OEP) de la Comunidad de Madrid se configuran como instrumentos de planificación de recursos humanos en los términos del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), publicándose conforme a los requisitos legalmente establecidos.

Asimismo, debe indicarse que, en el caso del personal laboral, la determinación concreta de las plazas a convocar por categorías profesionales hasta alcanzar el total autorizado en la correspondiente OEP es el resultado de un proceso de negociación en el seno de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Comunidad de Madrid. En este sentido, ha de precisarse que para las OEP de los años 2022, 2023 y 2024 resulta de aplicación el Convenio Colectivo Único 2021–2024, mientras que para la OEP del año 2025 dicha negociación se vincula ya en el ámbito del Convenio Colectivo Único 2025–2028, sin que esta circunstancia altere la naturaleza ni el régimen de funcionamiento del citado órgano paritario.

No existe una previsión que establezca que las actas de las reuniones mantenidas por parte del citado órgano de vigilancia, desarrollo e interpretación del texto convencional, sean publicadas formalmente.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

A este respecto, el Reglamento de funcionamiento interno de la citada comisión paritaria aprobado en la sesión 8/2020, establece que sus reuniones no tendrán carácter público, salvo acuerdo expreso en contrario de la propia Comisión Paritaria.



**Comunidad
de Madrid**

Ello supone que el funcionamiento de las sesiones de dicha Comisión Paritaria, que conlleva deliberaciones previas sobre negociaciones de convocatorias de plazas de carácter laboral que son objeto de debate y estudio, deba salvaguardarse.

En relación con la jurisprudencia invocada del Tribunal Supremo, en particular la sentencia de 3 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:747), debe señalarse que la misma se refiere a la interpretación del concepto y contenido de la Oferta de Empleo Público en cuanto instrumento de planificación y publicidad de las necesidades de personal. En este sentido, la doctrina jurisprudencial debe entenderse cumplida mediante la aprobación y publicación de las correspondientes Ofertas de Empleo Público conforme a la normativa vigente, sin que alcance a imponer la publicidad de las deliberaciones o documentos preparatorios generados en órganos de negociación como la Comisión Paritaria, cuyo régimen específico de funcionamiento y publicidad se rige por su normativa propia.

Por último, se ha de señalar que la petición de acceso realizada, se plantea de manera genérica, sin referencia a una cuestión particular, lo que no permite apreciar la concurrencia de un interés público superior que justifique el acceso a la información solicitada, pues en caso de haberse materializado en un acuerdo que afecte a los trabajadores en su conjunto, se habría procedido a su publicación, tal y como se recoge en propio Convenio Colectivo y el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria.

Por tanto, en base a lo expuesto y dentro de la obligación de esta Dirección General de Función Pública, de delimitar y facilitar en lo posible la información solicitada, se ha de concluir que este centro directivo, no puede acceder a la misma, por las razones expuestas, todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Función Pública (EHE),

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada atendiendo a lo establecido en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al establecer que “el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”, de acuerdo a las limitaciones establecidas en las normas que regulan el funcionamiento de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración de la Comunidad de Madrid (2021-2024 y 2025-2028).



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por: ESTEBAN RAPOSO MARÍA JOSÉ
Fecha: 2026.06.15 11:28